

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_**

“Por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2º de la Constitución Política de Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA;

**ARTÍCULO 1o.** El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les *garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho.* No les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

**ARTÍCULO 2.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

**AUTOR:**



**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Senador de la República


**COAUTORES:**



**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República



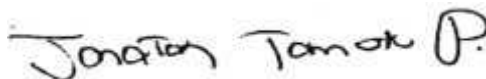
**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
Senador de la República



**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**  
Representante a la Cámara



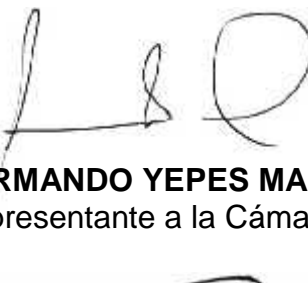
**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República



**JONATAN TAMAYO PEREZ**  
Senador de la República



**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca



**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República



**JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  
Representante a la Cámara

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

Con fundamento en el artículo 375 y 155 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992 y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende introducir modificaciones al artículo 219 de la Constitución y se permite el ejercicio del sufragio a la fuerza pública mientras permanezcan en servicio activo.

### **INTRODUCCION**

A través de la historia de Colombia ha existido cierto temor por la participación de los miembros de la fuerza pública en el asunto electoral, aduciendo algunas razones que fueron concebidas en épocas pasadas. sin embargo, ha sido la misma historia la que ha demostrado que esos temores pueden ser superados, prueba de ello son países como Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, España, Suiza, Suecia e Israel entre muchos otros; e igualmente países latinoamericanos como Bolivia, Perú, Ecuador, El Salvador, Chile, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Venezuela y México, con contadas excepciones, incluida Colombia. Estas naciones, ya implementaron en sus Constituciones este proyecto que hoy se presenta ante ustedes.

De igual forma, es posible afirmar que gracias a la dinámica política que ha surgido a partir de la Constitución Política de 1991 y los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, que se han generado nuevos espacios democráticos, entre los cuales encontramos: la elección popular de alcaldes y gobernadores, lo que en antaño no era ni siquiera considerado. Así que la participación a los miembros de la Fuerza Pública como electores, es una forma más de fortalecer los postulados democráticos de la Constitución Política de Colombia y que sea este el momento propicio para señalar que el país está en mora de reconocerles el derecho al sufragio a quienes defienden la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, según los preceptos del artículo 217 de la carta magna. Ya que se debe señalar que acorde con los postulados de nuestra Constitución, todos somos libres e iguales ante la ley. Por lo tanto, eso incluye también a los militares y policías.

## ANTECEDENTES

Desde el surgimiento de la democracia se observan apreciaciones en este sentido, Rousseau plantea en “El Contrato Social”, que “La ley es la expresión de la Voluntad General. Todos los ciudadanos han de participar personalmente, o por sus representantes, en su formación”<sup>1</sup>.

El avance a la democratización de los pueblos ha sido acompañado por una lucha constante de personas que se han visto en desventaja frente al sistema, La historia en Colombia nos muestra que inicialmente el derecho al voto estaba circunscrito a una pequeña élite de ciudadanos privilegiados luego de establecer a quienes se les daba el título de nacionales, de tal forma que a los esclavos quienes constituían la mayoría en el país resultaron excluidos del derecho al sufragio, así mismo los asalariados, los considerados “vagos”, los autores de delitos contra el sufragio, los que no tenían la edad de 20 años. Situación que varió con la reforma Constitucional de 1821, que aumento la edad a 21 años y además la condiono a ser casado, tener propiedad raíz, profesión u oficio. Con la reforma de 1843, se siguió condicionando este derecho a la calidad de libre o esclavo, reservándose el derecho a los hombres libres mayores de 21 años y de cierta prestancia económica, tanto así que hasta 1853 tan solo el 5% de la población ejercía el derecho al voto.

Con la abolición de la esclavitud se confiere el derecho al sufragio a los hombres nacidos en el territorio, casados y mayores de edad. En la reforma constitucional de 1858 se da el carácter de “Universal” para todos los ciudadanos, calidad que recaía únicamente a los hombres nacidos en el territorio nacional, nacidos en el territorio colombiano, casados o que lo hubiesen estado y mayores de 21 años.<sup>2</sup> Luego el carácter de universal era un mito.

El derecho al sufragio se fue ampliando a las mujeres, pero éste solo se dio mucho tiempo después tal como lo registra Mario Aguilar Peña, en la Edición de la biblioteca virtual del banco de la Republica: 2005-05-19 en la cual afirma que algunos estados aprobaron el voto femenino aún en el siglo XIX, tales como Kansas (1838) o Wyoming (1869), hasta su consagración en la enmienda decimonona a la Constitución Americana adoptada en 1920. En Europa, los primeros en aprobar el sufragio femenino fueron Austria y Alemania, en 1848 y Suecia, en 1866. En América Latina, en el siglo XX. El primer país latinoamericano en aprobar el voto femenino fue Ecuador, en 1929, luego lo consagraron Chile (1931), Uruguay (1932), Brasil (1943), Cuba (1943), Bolivia (1938), El Salvador (1939), Panamá (1941), Guatemala (1946), Venezuela (1946), Argentina (1947) y México (1947), y en Colombia solo se dio hasta 1957 anticipándose

<sup>1</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques. El Contrato Social.

<sup>2</sup> <http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia->.

apenas a cuatro países del área<sup>3</sup>. En ese momento la discusión se centraba en que si se le permitía votar a la mujer, ella iba a ser influenciada en su decisión por su marido; pero luego de dar una lucha constante finalmente se consagra este derecho en favor de ellas<sup>4</sup>, quedando demostrado que la mujer no solamente podía tener independencia al momento de votar, sino que como se puede demostrar, la mujer ha sido una activista en los últimos tiempos de la democracia moderna.

Inspirados en las ideas de la Ilustración o ilusionismo del siglo XVII, el 20 de julio de 1810 nuestro país inicia su mayoría de edad en el concierto de las naciones y el fluir de la historia y es precisamente esa mayoría de edad fundamentada en valores como la AUTONOMIA, LA LIBERTAD E IGUALDAD. El “atrévete a pensar” de EMMANUELL KANT (SAPERE AUDE) sacándonos del tutelaje religioso, eclesiástico de la iglesia medioeval, que venía incubándose desde el Renacimiento (Siglo XV) alcanzando su culmen en la reforma protestante del siglo XVI y XVII y que alcanzó su clímax en la ilustración del siglo XVIII, no puede parar hoy, pues esas ideas liberadoras, progresistas, fundantes de nuestra República y lideradas por los próceres mártires y libertadores incluyeron desde el inicio de la República a nuestro glorioso ejército colombiano y se plasmaron en nuestra Constitución de 1991, la cual nos rige hoy. “Primero tuvimos ejército antes que República”<sup>5</sup>.

## **SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, ha promovido en el continente americano la tutela efectiva del respeto y garantía del derecho al voto de los miembros de la Fuerza Pública, demostrando así que la gran parte del continente cumple los estándares internacionales en materia de protección de derechos políticos, advirtiendo por supuesto, que en Colombia aún este paso no se ha dado a pesar de

---

<sup>3</sup> Por primera vez, la mujer tuvo derecho a votar en 1853. 150 años de la constitución de la provincia de Vélez

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2003/inedito.htm>.

<sup>4</sup> Ibidem, ”(<http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html>) “Durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla no se realizaron elecciones sino hasta el plebiscito del año 1957, en donde las mujeres, por primera vez en Colombia, obtienen derechos electorales; así, el derecho al sufragio cobijó a todos los hombres y mujeres mayores de veintiún años. El Acto Legislativo No. 1 de 1975 dispuso que “son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.”

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/pedro-javier-rojas-guevara/primer-hubo-ejercito-que-republica-253462>

contar con las condiciones óptimas tanto en lo jurídico como en lo social, lo político y lo cultural.

El problema jurídico que se plantea, se circunscribe a identificar cuáles son las probabilidades de otorgar el derecho al voto a la Fuerza Pública en Colombia, partiendo del análisis constitucional y legal y luego de superar factores de violencia y contextos de conflicto armado interno, como el que recientemente acaba de superar el pueblo colombiano, luego de la firma del Acuerdo de terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016 con las Farc y a la implementación normativa que se dio a instancias del Congreso de la República desde esa fecha.

### **EL DERECHO AL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL**

A través del surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 que promueve el mantenimiento de la justicia, la paz y el respeto por los Derechos Humanos, con la consigna de dignificar al ser humano, se intenta dar solución a las nefastas consecuencias que produjo la Segunda Guerra Mundial, lo cual constituyó además el punto de partida de la organización mundial actual.

Tiempo después, y con el propósito de materializar dicho interés en el continente americano, en 1948 se expide la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactan la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Dicho artículo, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que los derechos políticos están llamados a *“propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, párr. 192; 6 de agosto de 2008, párr. 141).

Sobre el particular se tiene que, la participación política puede incluir diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito

de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 141), añadiendo a dicha premisa que, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 147).

En este orden de ideas, los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano pues se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Dalla Via, 2011, p. 21).

Es necesario señalar que respecto a la aplicación e interpretación de los derechos políticos confluyen los principios interpretativos derivados del derecho internacional público y los principios derivados del Derecho Constitucional, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, motivo por el cual, el principio democrático es fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos que además, deben ser operativizados por los Estados sin discriminación.

En el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón de *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal*; señalando la Comisión sobre el particular que: *“(...) la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que **toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento** (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 101) Resaltado propio.*

En la Convención, el reconocimiento de los derechos se completa con el señalamiento de sus límites y con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de medidas restrictivas con propósitos distintos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido receptando la legitimidad de otras restricciones no contempladas expresamente en el artículo 23 de dicho instrumento.

Es así que si bien el término “exclusivamente” puede ser interpretado como prohibición de otras restricciones no contempladas, en el caso Castañeda Gutman contra México, al evaluar la legitimidad de la negativa de las autoridades mexicanas de inscribir la candidatura independiente del señor Castañeda, la Corte indicó que: (...) *no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 161).

Bajo este escenario, la Corte afirma que el párrafo 2 del artículo 23 marca únicamente los límites en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para el ejercicio de los derechos políticos; motivo por el que tiene como único objetivo, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).

Sobre el particular, agrega además que las restricciones fundamentadas en dichos criterios son comunes en las legislaciones electorales internas del continente americano, pues prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras, siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, ya que se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).

En efecto, los Estados a través de la ley, deben organizar los sistemas electorales y establecer condiciones para que sea posible el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, regulando aspectos que van más allá de aquellos que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos (Corte Interamericano de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 157).

En la Opinión Consultiva 7/86, se había señalado una cuestión que luego fue incorporada en el caso Castañeda Gutman, en lo que se refiere al derecho a la protección judicial, contenido en los derechos políticos: (...) *no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 159).



En ese sentido, ambos órganos del Sistema Interamericano han reconocido el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de materializar el goce efectivo de esos derechos, pues reconocen que su objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todo el continente, sino determinar si la legislación de un Estado infringe Derechos Humanos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 76 y 99; 29 de diciembre de 2003, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 162).

En este contexto el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la norma interpretativa general de todas las limitaciones en los derechos de la Convención que se completan en sus artículos 30 y 32, anotando en específico que, los derechos políticos no son absolutos.

*“Así las cosas, para que una restricción sea legítima (...) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.”*

Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, párr. 206; 31 de agosto de 2004, párr. 96 y 74; 2 de julio de 2004, párr. 121 y 123; 13 de noviembre de 1985, párr. 46).

Es decir, la Convención simplemente establece los estándares dentro de los cuales los Estados de manera legítima deben regular el ejercicio de los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, de conformidad con los principios de la democracia representativa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 149; 23 de junio de 2005, párr. 207).

## EL DERECHO AL VOTO EN EL CONTINENTE AMERICANO

En el Continente Americano, la democracia y su materialización mediante la consagración del derecho al sufragio, tiene un papel fundamental en el desarrollo social, económico, cultural y político de cada uno de los Estados del continente, tan es así que, en la mayoría de sus naciones, se ha establecido en rango constitucional y legal, la posibilidad de votar de los miembros de las Fuerza Pública en servicio activo.

En Chile por ejemplo, se consagra la participación política de las Fuerzas Armadas en el artículo 90 de la Constitución, así: *"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes"*. Sin embargo, a pesar de esta disposición constitucional, los miembros de la Fuerza Pública pueden ejercer el derecho al voto (Rojas Omaña, 2014, p. 3).

En Paraguay, donde conforme al artículo 173 de su Carta Magna: *"las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado (...)"*, es decir, no se permite la deliberación, pero sí el derecho al voto.

En Venezuela la Asamblea Constituyente de 1999 incorporó a los miembros de la Fuerza Pública al registro de electores dentro del contenido normativo del artículo 328, en los siguientes términos:

*"Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley.*

*En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica."*

En el Perú, en la Constitución Política del Perú, los derechos políticos y los deberes están regulados en el capítulo tercero; allí se encuentran consagrados los requisitos y directrices necesarios para poder ejercer el derecho al sufragio establecido en el artículo 34 del texto Constitucional del año 1993, que reza:

*“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley”.*

Con la expedición de la Ley No. 28480 de 2006, se realizó una reforma constitucional sobre el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la que se prohibió la postulación a cargos de elección popular, la participación en actividades partidarias o manifestaciones, así como la prohibición de realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro.

Hoy por hoy, los miembros de las Fuerzas Militares del Perú cumplen con una doble función durante las jornadas electorales: de un lado, ejercen el derecho al voto y de otro, velan por la preservación del orden y la seguridad de la jornada electoral.

El artículo 169 establece que *“las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional”*, y artículo 171 señala finalmente: *“las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a la ley”*.

En cuanto al aspecto normativo y jurídico que regula el derecho al sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, Salcedo Cuadros (2011) refiere las disposiciones contenidas en la Resolución No. 317-2005 JNE, que se describe aspectos como:

- 1) La imposibilidad que los miembros de la Fuerza Pública sean designados jurados,
- 2) La prohibición para desarrollar actividades proselitistas o aspirar a ser candidatos y
- 3) La facultad de acudir a los comicios con su uniforme y sin portar armas.

Con la posterior reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución peruana, y así dentro del panorama de libertades ciudadanas y de libre ejercicio de los derechos políticos, específicamente en el artículo 34, se indica que: *“los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley”*, enfatizando que *“no pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley”*

En la República Dominicana, las Fuerzas Armadas de la Nación cumplen con la misión principal de defender la independencia y soberanía, dándole también la facultad de intervenir a orden del Presidente de la República en programas en pro del desarrollo social y económico del país, en caso de desastres y calamidad pública; así como auxiliar a la Policía Nacional en casos excepcionales de necesidad de restablecimiento

y el mantenimiento del orden público, gozando de una condición de no deliberantes, obedientes al poder civil, y apartidistas.

A partir de la reforma constitucional del año 2010, en el párrafo del artículo 208, se incluye a los militares y los policías en el grupo de aquellos que han perdido los derechos de ciudadanía o se encuentran suspendidos de los mismos, y se le niega el derecho al voto, en los siguientes términos:

**“Artículo 208 Ejercicio del Sufragio:** *Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

**Párrafo:** *No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”.*

La Constitución Política de Ecuador del año 2008 en su artículo 62 establece que: “Art. 62.- *Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

- 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.*
- 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y 46 ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.*

En El Salvador, recientemente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), declaró inconstitucional el artículo 195 del Código Electoral, por no tener incluido a los elementos policiales, de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (PCN). El fallo indica que los agentes de la PNC, los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y los elementos de la Fuerza Armada, que estén destacados en los centros de votación en 2018, podrán, por ley, emitir el sufragio libremente como todos los salvadoreños.

En este orden de ideas, la decisión judicial dispuso: “*Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República,*

*en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio art. 79 ord. 3o CN.- para la emisión del derecho al sufragio activo- art. 72 ord 1o CN.-; lo cual los excluye arbitrariamente del beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate (ElSalvador.com, 30 de julio de 2016).*

Luego de emitida la sentencia del 22 de junio de 2016 y declarada la inconstitucionalidad por omisión parcial del objeto de control, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 CN (...).

Cabe anotar que el artículo 80 de la Carta Magna dice que *“el Presidente y vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular”*, siendo preciso aseverar que los miembros de la PNC, de la ANSP y del Ejército tienen derecho a participar con su voto, dice la sentencia de la Sala de lo Constitucional.

En Argentina, en el año de 1912, fue promulgada la Ley del sufragio universal, fundamentada en los principios del padrón militar, intervención de la justicia federal, representación de las minorías, voto secreto obligatorio y participación de las Fuerzas Militares (Ley No. 24.430 de 1912 o Constitución de la Nación Argentina, *“artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”*).

En tal sentido, la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

En Bolivia, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional durante el periodo electoral que estén en servicio activo, podrán sufragar sin armas, estando prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario (Ley N°1246 de 1991, artículo 200). **“Artículo 200°.- (Normas para las Fuerzas Armadas y Policiales) Durante el período electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:**

- a. *Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar.*
- b. *Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.*
- c. *Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales*
- d. *Excepto las fuerzas de Policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas*
- e. *Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados, pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.”*

En Panamá, los miembros de la Fuerza Pública, o del cuerpo de bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que se encuentre inscrito en el padrón electoral final (Ley 11 de 1983, artículo 7).

Entretanto, en los Estados Unidos, solamente pueden sufragar si se registran; en Italia, pueden además hacer campaña política o ser elegidos, siempre y cuando se separen temporalmente del servicio activo; en la República Francesa el voto para los militares se autorizó desde 1945 (Rojas Omaña, 2014, p. 4).

Bajo este contexto, se tiene que existen varias formas constitucionales de considerar la participación en política de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, entre las que se destacan:

1. Países donde se considera el voto militar muy importante, otorgando el derecho a elegir, más no a ser elegidos estando en la situación de actividad.
2. Países en los cuales los militares pueden elegir y ser elegidos estando en actividad (Cuba, Italia, Francia).
3. Países en que sólo lo ejercen los oficiales, más no el personal subalterno no profesional.
4. Países que no tienen Fuerzas Armadas, tan solo policía, cuyos integrantes tienen derecho solo al voto (Panamá).

5. Países donde no les es permitido ejercer este derecho (países latinoamericanos, africanos, asiáticos o del tercer mundo) (Shols Pérez., 2014)<sup>6</sup>.

## MARCO LEGAL

El Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, previa aprobación por el Congreso de la República, mediante ley N° 74 de 1968<sup>7</sup>, el cual establece en la parte **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

### **Los Estados Partes en el presente Pacto,**

**Considerando** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la Justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**Reconociendo** que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

**Reconociendo** que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

**Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

**Comprendiendo** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, *Subrayado fuera de texto*

**Convienen** en los artículos siguientes:

<sup>6</sup> LA VIABILIDAD DE OTORGAR EL DERECHO AL VOTO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA - MAURA PEREZ VERGARA – Universidad Militar NUEVA GRANADA – Bogota D.C. 2018

<sup>7</sup> <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486> DIARIO OFICIAL. AÑO CV. N. 32682. 31, DICIEMBRE, 1968. PÁG. 3. LEY 74 DE 1968 (diciembre 26) “por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

## **PARTE I**

### **ARTICULO 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## **PARTE II**

### **ARTICULO 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga al recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;



c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha elaborado una teoría excepcional según la cual, algunos tratados, por regla general de derechos humanos, que no hacen parte del articulado superior, integran la Constitución. Esa teoría ha sido denominada por esta Corporación como el **Bloque de Constitucionalidad**.

*El bloque de constitucionalidad se define como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”. No obstante, esa integración es excepcional pues de lo que se trata es de definir qué hace parte de nuestra Constitución.*

*Este concepto, entonces, cumple con dos propósitos fundamentales. Por una parte, servir como mecanismo de coordinación normativa entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno, y, por otra, evitar que la Constitución se muestre inmóvil ante dinámicas sociales, jurídicas y políticas que exigen la incorporación de nuevos derechos que se adecuen a realidades cambiantes. Por ejemplo, en Francia y Estados Unidos, se han incorporado nuevos derechos en sus ordenamientos (sindicales y mujeres), utilizando esa figura. Si no fuera por esa herramienta constitucional, al menos formalmente, muchos derechos no serían operativos internamente.*

*Pese a ello, la teoría del bloque también tiene riesgos que muchas veces son difíciles de solucionar. Como señalan doctrinantes nacionales, un juez, basado en un derecho innominado o en un principio que no hace parte de la Constitución, podría, eventualmente, cercenar avances pragmáticos en materia de derechos humanos. Precisamente, eso fue lo que sucedió en los Estados Unidos cuando la Suprema Corte decidió que era contrario a la Constitución, leyes de intervención social que establecían el salario mínimo y fijaban un límite a la jornada máxima de trabajo cuando de ninguna parte de la Constitución se extraía esa regla. Fue así como la Corte Suprema encontró que, aunque la libertad contractual no estuviera consagrada en la Constitución, hacía*

*parte del debido proceso sustantivo consagrado en la XIV de la Carta de Filadelfia. De ahí que esta teoría debe manejarse con la cautela que merece nuestra Constitución.*

*Acorde con lo anterior, esta Corporación ha indicado que para que una norma internacional haga parte del bloque de constitucionalidad, se deben cumplir, al menos, con dos requisitos. Por una parte, (i) debe existir un reenvío normativo. Es decir, que en el articulado constitucional exista una remisión a un grupo de tratados o a uno en específico. Por ejemplo, la parte final del artículo 53 Superior sobre derechos laborales, establece que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados” hacen parte de la legislación. De la misma forma, el artículo 93 sostiene que “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Por otra parte, por regla general, (ii) solamente hacen parte del bloque las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario. También, normas sobre límites territoriales de Colombia. En ese orden, la misma Corte ha hecho una distinción entre dos tipos de bloque; en sentido estricto y débil. En el primer caso, las normas que cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior tendrán la misma fuerza y jerarquía que la Constitución. En cambio, en el segundo escenario, no harán parte de la Constitución, pero serán normas parámetro de interpretación y de control constitucional. Allí se incluyen, entre otras, leyes estatutarias, orgánicas, decisiones de jueces internacionales sobre derechos humanos. Por ejemplo, los principios pinheiro, tal como lo estableció esta Corte en la sentencia C-715 de 2012.<sup>8</sup>*

*La promulgación de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el concepto de bloque de constitucionalidad -tal como se utiliza hoy en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.*

*El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

*a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-280A/16 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis(2016).

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”

e) El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.<sup>9</sup>

De acuerdo con el anterior enunciado, queda claro que al haber sido ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por Colombia entra a ser parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Por tanto, al hacer hoy esta propuesta, solamente se está pidiendo que se dé cumplimiento de esa ley, al preámbulo de la Constitución el cual es vinculante y a otros articulados constitucionales, como el artículo 13 derecho a la igualdad el cual demanda que sea no solo una igualdad formal sino que sea una igualdad material, el 16 de libre desarrollo de la personalidad, y a otros tantos que por el efecto irradiador se pueden ver afectados, por lo tanto se deben realizar este tipo de proyectos con el ánimo de garantizar los principios sobre los cuales está asentada nuestra Constitución, la cual está a la vanguardia de todas las constituciones de los Estados sociales y Democráticos de Derecho como es el nuestro.

De igual forma, ha de recordarse que uno de los grandes logros de la humanidad fue la conquista de los derechos humanos, gracias a ello la dignidad de las personas fue reconocida y por lo tanto se hizo exigible.

<sup>9</sup> Sentencia C-067/03 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003) Corte Constitucional.

El senador por el Partido Socialista Francés, Laurent Fabius. Citado en el Proyecto de Ley 101 de 2006 Cámara, el cual plantea que “la conquista del voto fue uno de los actos fundacionales de la institución republicana, y está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como en las Constituciones de las repúblicas, lo cual hace del voto el acto ciudadano por excelencia”. y Por su parte, el Doctrinante latinoamericano, el Doctor Daniel Zobatto, en el ensayo los derechos políticos y los Derechos Humanos en América Latina señala que:

Desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de **constituir una relación entre el ciudadano y el Estado**, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.

*En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad**. La distinción entre una y otra categoría podría establecerse, en principio, en el entendido que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos, en cambio, **posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte** (García 1993). (...)*

*Mientras los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, **los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como, por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones**. (...)* (Subrayado y negrita por fuera del texto)

En el mundo actual se ha entendido que la participación de los ciudadanos se debe dar sin importar ninguna condición social, es tanto así, que algunos países como Reino Unido, Estados Unidos de América, España o Israel y también países latinoamericanos como Perú, Chile, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Venezuela, México, han superado con gran facilidad los temores de la subordinación o del temor hacia los superiores y han avanzado a democratizar todas las esferas del Estado. Como se puede ver, este tema, no es novedoso pues estos países han entendido que el espíritu de la norma es **que los miembros de las fuerzas armadas puedan ejercer su derecho al voto, más no participar en política y que hacen parte del desarrollo social, económico y político de la Nación**. Aquí no está en discusión su carácter de no deliberancia, pues queda claro que a militares y policías les está prohibida cualquier actividad partidista. No obstante, es menester precisar que los integrantes de la Fuerza Pública no son apolíticos, todo ser humano tiene un pensamiento político, sin política la

sociedad humana no puede constituirse, y militares y policías hacen parte de dicha sociedad. Las FF.AA deben estudiar y conocer a fondo los asuntos relacionados con la política, así lo refieren Clausewitz, en su obra De la guerra: “La guerra es la continuación de la política por otros medios”, y también Michael Foucault: “La política es la continuación de la guerra por otros medios o por medios civilizados”

Si las fuerzas armadas, no conocen la política, ¿Cómo podrán entonces asumir la inmensa responsabilidad de asesorar al máximo conductor político, el Presidente de la República, y de traducir su intención política en planes estratégicos, operacionales y tácticos efectivos, ¿que garanticen la seguridad y defensa de la nación colombiana?

La experiencia en cada uno de los países es diversa, pero positiva. Lo ideal es adoptar las medidas y recomendaciones necesarias para garantizar una efectiva participación de las fuerzas armadas. El derecho al sufragio, está consagrado como un derecho humano, los ciudadanos eligen a sus gobernantes, y al hacerlo se materializa el principio universal de igualdad ante la ley, eliminándose de tajo, la categorización de ciudadanos de primera y de segunda categoría.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado según Sentencia No. T363/95 con respecto a la obediencia debida que:

“(..)

*SERVICIO MILITAR/OBEDIENCIA DEBIDA*

*La obediencia debida es el principio general al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares **y que solamente en casos de palmaria, evidente e indudable transgresión de los límites constitucionales, mediante órdenes que afecten de modo directo los derechos humanos, es permisible al inferior acogerse a los dictados de su conciencia para hacer que en el caso concreto prevalezcan la Constitución y el respeto a la dignidad humana. Es decir, el inferior no está obligado a la obediencia ciega**” (...)* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Acorde con lo anterior, ha de señalarse que en el evento que un superior de una orden para que el subalterno vote por algún candidato de preferencia del superior, el militar no estaría obligado a cumplir esa orden y haciendo uso de su conciencia y sus convicciones, podría ejercer libremente el voto. Además, se debe señalar que los militares y policías acudirían a las mesas de votación que hayan sido instaladas para los demás ciudadanos. La Constitución y las leyes tanto penales como disciplinarias sancionan ese tipo de conductas.

Dadas las características del voto, entre ellas que es:

**“El voto es universal.** Esto implica que el derecho al sufragio le es común a todos los colombianos mayores de edad. No tienen lugar distinciones de raza, credo, género, situación socioeconómica, nivel educativo o militancia política, El voto es libre. Por ello, cada quien puede apoyar al candidato o lista de su preferencia, basándose en los designios de su libre albedrío. La decisión del votante debe ser ajena a amenazas, intimidaciones o cualquier otra forma de presión.

**El voto es individual y personal.** Quién vota debe hacerlo a partir de su autonomía personal y no siguiendo los designios de otros. Igualmente, el ejercicio del sufragio exige la presentación personal del elector en la urna. La legislación colombiana no admite el voto a través de terceros o por correspondencia.

**El voto es secreto.** Este principio exige un sistema electoral que garantice la privacidad absoluta del votante en las urnas. Ya que el voto debe ser una expresión autónoma y espontánea de la voluntad individual, el Estado debe tomar todas las medidas tendientes a permitirles a los ciudadanos mantener en reserva sus preferencias electorales”.

Si el total del censo electoral en Colombia es de **36,602,752** colombianos, de ellos **17,725,996** corresponden al sexo masculino y **18,876,756** al sexo femenino<sup>10</sup>, y el número de integrantes de la fuerza pública en servicio activo son aproximadamente 700.000 que quedarían aptos para votar, significaría una opción participativa relativamente mínima respecto de la sociedad civil, por lo tanto la incidencia sería reducida y la supuesta inseguridad a la que se vería expuesta la Nación es totalmente inexistente.

En Colombia el derecho al sufragio constituye para el ciudadano un derecho público subjetivo, pero su eficacia está condicionada por el concurso de las manifestaciones de voluntad de los componentes del cuerpo electoral, que de todos modos es un agregado comunitario. Desde luego, no es necesaria la fijación de un mínimo de votantes para tener como inequívoca la escogencia que haga en determinado momento dicho órgano del estado. Quienes voten eligen, aun cuando el abstencionismo alcance proporciones o cifras en verdad impresionantes que podrían llegar a pensar que esa forma de expresión, el abstencionismo, no comparte la elección hecha por esa otra minoría.

El estado Social de Derecho se funda en la dignidad humana y nuestros militares y policías son ante todo humanos por lo tanto sujetos de derechos y no pueden ser ciudadanos objeto de discriminación o tenidos como “*ciudadanos de segunda clase*”

Por las razones anteriormente expuestas, instamos al Congreso de la Republica para que abra paso al derecho al sufragio por parte de los miembros de la Fuerza Pública,

<sup>10</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil, consulta 27/02/2020.

ya que Colombia es un Estado Social y Democrático de derecho, en el cual se participa de distintas formas, tanto con la votación en las urnas, como con la abstención, pues en todo caso, el voto sigue siendo facultativo.

Por lo que, de manera respetuosa, solicitamos a los Honorables Congressistas, dar trámite a este proyecto de Acto Legislativo en razón a seguir protegiendo los derechos de TODOS los ciudadanos colombianos.

Respetuosamente;



**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Senador de la República

**AUTOR:**  
**COAUTORES:**



**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República



**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
Senador de la República



**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**  
Representante a la Cámara

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República

**JONATAN TAMAYO PEREZ**  
Senador de la República

**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República

**JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  
Representante a la Cámara